

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 155

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-05-1962

Título: POR EL CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE RADIOFUSION Y RADIOAFICIONADOS EN LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 14649

Publicada el: 08-06-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radioaficionados, Comunicaciones por radio privadas, Radiodifusión

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 3.981

Rollo: 39

Posición: 987

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE JUNIO DE 1962

Nº 14.649

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 155 de 28 de mayo de 1962, por el cual se regulan los servicios de radiodifusión y radioaficionados de la República.

Personería Jurídica

Resoluciones Nos. 9 de 1º y 10 de 2 de febrero de 1962, por las cuales se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 86 de 6 de abril de 1962, por el cual se da una autorización al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Decreto Nº 82 de 9 de abril de 1962, por el cual se ordena y reglamenta la emisión de unos honos nacionales.

Contrato Nº 4 de 22 de febrero de 1962, celebrado entre La Nación y la señora Ines María Barrera de Quintero.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGULANSE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y RADIOAFICIONADOS EN LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 155 (DE 28 DE MAYO DE 1962)

por el cual se regulan los Servicios de Radiodifusión y Radio aficionados en la República.

El Organó Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que son imprescindibles los servicios de radiodifusión para el desarrollo y progreso del país, de acuerdo con las exigencias de la vida moderna;

Que es considerable el grado de desarrollo que ha alcanzado la radiodifusión dentro del territorio de la República por la acción de la iniciativa privada;

Que es de imperiosa necesidad regular en un solo cuerpo legal, la forma de otorgar a particulares las autorizaciones para su prestación, y las normas dentro de las cuales deben operarse tan importantes servicios destinados al público en general;

Que es igualmente necesario y conveniente estimular y reglamentar el servicio de Radioaficionados,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Objeto de este Decreto

Artículo 1º El objeto de este Decreto es el de regular los servicios de radiodifusión y de radioaficionados, y las asignaciones, el uso o explotación, de las frecuencias para la prestación de estos servicios.

CAPITULO II

Soberanía y Pleno Dominio del Estado sobre las frecuencias de radiodifusión

Artículo 2º Es inalienable e imprescindible, la soberanía y el pleno dominio del Estado, sobre las frecuencias designadas para los servicios de radiodifusión.

Artículo 3º Corresponde al Estado regular el servicio de radiodifusión, y asignar cualquier frecuencia destinada a su prestación, así como concertar tratados internacionales, a fin de estimular y mantener la normalización de este servicio y reducir al mínimo las interferencias.

Artículo 4º Las disposiciones de este Decreto y los derechos que de él emanen, quedan sujetos a los convenios y reglamentos internacionales sobre radio comunicaciones, suscritos por el Gobierno o los que se suscriban en el futuro.

CAPITULO III

Definiciones

Artículo 5º Para los efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

Radiodifusión: El servicio de radiocomunicaciones, cuyas emisiones estén destinadas a la recepción directa por el público en general, mediante señales sonoras, de audio u otras clases de emisiones.

Estación de Radiodifusión: El equipo transmisor, incluyendo equipos auxiliares, que se requieran para prestar un servicio regular de radiodifusión.

Potencia de salida: La potencia de radiofrecuencia suministrada al sistema de antena, expresada en vatios o kilovatios.

Potencia de entrada: La potencia suministrada a la etapa final de un transmisor radioeléctrico, expresada en vatios o kilovatios.

Indicativo: El conjunto de letras que identifican una estación de radiodifusión.

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Radiocomunicación: Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

Televisión: Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes, de objetos fijos o móviles.

Estación: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado.

Las estaciones se clasificarán según el servi-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Belleno de Barraza) (Belleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Penas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
 Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

5:00 a.m. y 6:00 p.m., en el lugar de emplazamiento del transmisor.

Funcionamiento nocturno: La operación de una estación en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m., en el lugar de emplazamiento del transmisor.

TITULO II

De la Radiodifusión

CAPITULO I

Concesiones

Artículo 6º Las concesiones para explotar una estación de radiodifusión, sólo podrán otorgarse a nacionales panameños o a personas jurídicas panameñas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener capacidad legal plena;
- b) Tener su domicilio en el país.

Cuando se trate de personas jurídicas, sus Directores o Gerentes responsables han de ser panameños que reúnan las condiciones señaladas para las personas naturales. El capital deberá estar representado por acciones nominativas, cuya mayoría sea propiedad de ciudadanos panameños.

Artículo 7º Las concesiones comprenderán en la Licencia, los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del concesionario;
- b) Tipo de transmisor;
- c) Ubicación expresada en grados, minutos y segundos de longitud y latitud;
- d) Potencia autorizada;
- e) Frecuencia asignada;
- f) Clase de estación;
- g) Zona de servicio;
- h) Características técnicas (tolerancia, emisión, etc.);
- i) Sistema de radiación;
- j) Indicativo.

Artículo 8º Una vez otorgada la licencia respectiva por cuya expedición se cobrará la suma de B/. 5.00 en timbres nacionales los que serán adheridos a la misma, y mientras la misma se encuentre en vigencia, no podrán efectuarse suspensiones, remociones o cambios en las especificaciones indicadas en el artículo anterior, sino en los casos siguientes:

- a) A solicitud del propio concesionario;
- b) En cumplimiento de Resoluciones, sentencias u órdenes emanadas del Órgano Judicial;
- c) Cuando así lo dispusiere algún Convenio u otro instrumento internacional.

CAPITULO II

Licencias

Artículo 9º Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar, mantener, operar o explotar una estación de radiodifusión, sin tener previamente la licencia correspondiente.

cio en que participen, de una manera permanente o temporal.

Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

Estación fija: Estación del servicio fijo.

Estación móvil: Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre, que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos del país.

Servicio de aficionado: Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas, para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.

Características técnicas:

Frecuencia asignada: Centro de la banda de frecuencias asignadas a una estación.

Frecuencias características: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

Tolerancia de frecuencia: Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada, y la situada en el centro de la banda de frecuencia ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimos o en ciclos por segundo.

Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, el valor mínimo de la anchura de banda ocupada por una emisión suficiente para asegurar radiaciones no esenciales de la información correspondiente.

Radiaciones no esenciales: Las radiaciones armónicas, parásitas o los productos de intermodulación, están comprendidos en las radiaciones no esenciales.

Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción, que compromete el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

Funcionamiento diurno: La operación de una estación en las horas comprendidas entre las

Artículo 10. Las licencias se obtendrán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Documentos que acrediten que el solicitante reúne las condiciones que exige el Artículo 6º;
- b) Planos y memorias descriptivas, del lugar de ubicación del transmisor y del sistema de radiación, con indicación de su posición geográfica, expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud;
- c) Planos y memorias descriptivas, del transmisor y del sistema de radiación, con indicación de sus valores eléctricos y demás datos de operación;
- d) Frecuencia y potencia, con los cálculos, mediciones, y otras especificaciones de carácter técnico probatorio de que real y efectivamente, es posible el uso del equipo con la potencia solicitada;
- e) Clase de estación, tipo de emisión, zona de servicio;
- f) Indicación del plazo en que el concesionario se compromete a terminar la instalación de la estación, para lo cual el interesado prestará una fianza de cumplimiento de B/.500.00.

Artículo 11. Los planos y memorias descriptivos, cálculos, estudios, informes y demás documentos de orden técnico, deberán ser refrendados por un técnico de reconocida competencia en radiodifusión, que llene los requisitos exigidos por este Decreto.

Artículo 12. La construcción, instalación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión, estarán igualmente a cargo de un técnico, que llene las condiciones establecidas en el Artículo anterior.

Artículo 13. Al otorgarse las concesiones, el Director Técnico de Radiocomunicaciones, señalará la fecha técnicamente prudencial para la terminación de la obra, que no podrá exceder de un año, a partir de la fecha de su otorgación, salvo en lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 14. Cualquier demora en la terminación de la instalación, y que se deba a causas comprobadas, ajenas a la voluntad del concesionario, producirá una prórroga a plazo señalado, siempre que el valor de los elementos de instalación ya adquiridos y los progresos de la obra, evidencien de modo racional la intención del concesionario de proseguirla hasta su terminación. La prórroga no podrá extenderse por más de un año.

Artículo 15. Una vez terminada la instalación de la estación, el concesionario será autorizado previa notificación al Departamento Técnico de Telecomunicaciones, para efectuar las pruebas, adoptando las medidas necesarias con el fin de evitar perturbaciones a otras estaciones o servicios ya existentes.

Artículo 16. Si las pruebas de funcionamiento no se ajustaren a lo dispuesto en este Decreto, la autorización a que se refiere el Ar-

tículo anterior, será extendida por tres meses más, prorrogables a un último plazo de tres meses.

Artículo 17. Si las pruebas no resultaren satisfactorias, el Ministro de Gobierno y Justicia, declarará caducada la concesión, con la consiguiente pérdida de la fianza de cumplimiento.

Artículo 18. Si las pruebas se ajustaren a las condiciones establecidas en este Decreto, se procederá a autorizar el funcionamiento definitivo de la estación.

Artículo 19. Se precisará de previa autorización para realizar modificaciones substanciales en las características técnicas en las estaciones proyectadas o existentes.

Artículo 20. Cuando se comprobare, en cualquier momento, que las obras no se ajustan al proyecto de estación aprobado, se suspenderán las mismas hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

CAPITULO III

Asignaciones de frecuencias

Artículo 21. El Ministerio de Gobierno y Justicia, al hacer las asignaciones de frecuencias, se basará en las normas reglamentarias que al efecto elabore la Junta Nacional de Radio y apruebe el Organó Ejecutivo.

Parágrafo: Los concesionarios de frecuencias asignadas, pero no en uso, en la fecha que entre en vigencia este Decreto, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, para cumplir con las disposiciones contenidas en el Artículo 10, de este Decreto.

Artículo 22. Cuando por revisión de un convenio vigente, o por la aplicación de uno nuevo, se suprimiere en el país el uso de la frecuencia asignada a una estación, o se perjudique en cualquier forma sus facilidades de operación, se le asignará otra disponible y lo más próxima posible a la suprimida o afectada, que ofrezca similares facilidades, siempre que el Convenio o Reglamento que diere lugar a la remoción, así lo permitiera. Cuando ello no fuere posible, el concesionario afectado podrá optar por otra cualquiera que estuviera disponible. Y si no la hubiere, el Estado indemnizará al concesionario por daños y perjuicios antes de proceder a clausurar la estación.

Artículo 23. Los concesionarios podrán operar otras estaciones de servicio de radiocomunicaciones, necesarias como auxiliares del servicio de radiodifusión, tanto para conectar los estudios con los transmisores y las estaciones unas con otras, en transmisión simultánea, como para la captación de actos o espectáculos que se efectúen fuera de los estudios, o para las comunicaciones de orden interior de la empresa, o cualquier otra actividad que amplíe y haga más efectivo el servicio de radiodifusión.

Las autorizaciones de funcionamiento provisional y definitivo de las estaciones, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

CAPITULO IV

Potencias y ubicación de las estaciones

Artículo 24. Las estaciones operarán con la potencia que tuvieren autorizadas, y dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas técnicas reglamentarias. La potencia mínima permisible será de 1,000 vatios para las ciudades de más de 100,000 habitantes y de 250 vatios para las demás. La ubicación de estos transmisores se regirá de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 25 y 26.

Parágrafo: Las emisoras actualmente en operación podrán seguir transmitiendo con su potencia asignada, pero tendrán que ajustarse a lo dispuesto en este Artículo y en los Artículos 25 y 26 cuando por cualquier circunstancia tengan que incrementar el poder de sus transmisores.

Artículo 25. Para determinar el lugar de ubicación de un transmisor, se tendrá en cuenta la intensidad del campo electromagnético, con arreglo al servicio que se propone prestar, las probables perturbaciones que pudieran causarse, y los demás factores técnicos que señalen las normas reglamentarias.

Artículo 26. Se prohíbe:

- a) La autorización de una estación que por sus características, no proteja la zona de servicio previamente delimitada de las estaciones de radiodifusión existente, o cuando no tenga la debida protección en su propia zona de servicio;
- b) La ubicación de una estación de radiodifusión, en lugar que no permita la instalación de eficiente sistema de radiación.

Artículo 27. El emplazamiento, iluminación y demás características, de las torres o soportes del sistema de radiación, se atenderán a lo que establezcan las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO V

Funcionamiento técnico de las estaciones

Artículo 28. El funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Estabilidad de frecuencia en las emisiones de su onda portadora dentro de los límites señalados;
- b) Capacidad de modulación de la onda portadora;
- c) Emisión mínima de armónicas o de toda clase de emisiones espurias, que produzcan interferencias objetables a estaciones o servicios existentes;
- d) Reducción de la distorsión de audiofrecuencia a los límites tolerables;
- e) Potencia autorizada dentro de los límites de tolerancia;
- f) Operación con las características técnicas exigidas para el uso de la frecuencia asignada.

Estas condiciones se ajustarán a las normas

reglamentarias que al efecto elabore el Departamento Técnico de Telecomunicaciones.

CAPITULO VI

Radiaciones no esenciales

Artículo 29. Los aparatos científicos, terapéuticos o industriales, así como las canalizaciones eléctricas que radien energía en forma suficientemente perceptible, para causar perturbaciones a la recepción de las estaciones de radiodifusión, deben acondicionarse de modo que eviten dichas radiaciones, sin que por ello pierdan su utilidad.

Artículo 30. A los concesionarios de estaciones que causaren interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones les será concedido un plazo prudencial para que las supriman, y si reincidieran, cesarán sus transmisiones hasta tanto se compruebe que han adoptado las medidas adecuadas para evitar dichas interferencias.

Para la aplicación del Artículo presente, deberá comprobarse que las interferencias se deben a irregularidades en las estaciones.

CAPITULO VII

Personal Técnico

Artículo 31.—Todos los técnicos de radiodifusión deberán ser nacionales panameños. El Organismo Ejecutivo podrá autorizar la intervención de técnicos extranjeros, en casos especiales, por un plazo no mayor de un año, con la obligación de entrenar a técnicos panameños, y remitir al Ministerio de Gobierno y Justicia, trimestralmente, la lista de las personas bajo su entrenamiento, informando acerca de su progreso individual.

Artículo 32. El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá ordenar en cualquier tiempo, las inspecciones que estimare convenientes, debiendo los concesionarios brindarles a los inspectores toda clase de facilidades.

CAPITULO VIII

Término y condiciones de las concesiones

Artículo 33. Las concesiones para usar y explotar las frecuencias de radiodifusión, se otorgarán por un término de 30 años, renovables en la forma que establece este Decreto.

Artículo 34. Las concesiones serán renovadas automáticamente a su término, siempre que los concesionarios estuvieren operando dentro de las condiciones legales y técnicas exigidas en este Decreto, y estuvieren a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Artículo 35. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones, a personas naturales o jurídicas, en quienes concurren las condiciones exigidas por este Decreto, previa solicitud escrita al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 36. La concesión será transmitida a los herederos del concesionario, cuando éste sea una persona natural y reúna las condiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 37. "Las estaciones de Radiodifusión, operarán durante el tiempo señalado en el horario de funcionamiento, que en ningún caso será menor de 12 horas diarias".

CAPITULO IX

Infracciones técnicas y caducidad

Artículo 38. La estación que no opere dentro de las condiciones que exige el Artículo 28, será requerida por el Departamento Técnico de Telecomunicaciones, para que subsane la deficiencia observada, dentro de un plazo hasta de 60 días fijado de acuerdo con la magnitud de la deficiencia.

Artículo 39. Si las deficiencias técnicas perturbaran o interrumpieran a otras estaciones o servicios, la estación infractora, una vez requerida, procederá a su inmediata corrección, y si no lo lograra, deberá suspender sus transmisiones que no reanudará, sino cuando ya las hubiera corregido a satisfacción del Departamento Técnico de Telecomunicaciones.

Artículo 40. El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá declarar la caducidad o la cancelación de las concesiones según sea el caso, por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de las condiciones exigidas en el Artículo 6º de este Decreto;
- b) Hallarse subvencionado por un gobierno extranjero sin previa autorización;
- c) Expiración del plazo de la concesión, si no se reunieren las condiciones que se exigen para la renovación;
- d) Suspensión de las transmisiones por más de 60 días, salvo en casos comprobados de fuerza mayor, cuando se otorgará una sola prórroga por 180 días adicionales;
- e) Traspaso de la concesión sin previa autorización;
- f) En cumplimiento de resoluciones judiciales;
- g) Por no haber instalado la estación dentro del plazo concedido o prórrogas establecidas en este Decreto.

CAPITULO X

Carácter y funciones del Servicio de Radiodifusión

Artículo 41. No podrán efectuar propaganda comercial ni explotar económicamente el aspecto publicitario de la Radiodifusión, ni directa ni por interpuesta persona, organismo, entidades, o instituciones tales como el Estado; Gobiernos Provinciales; Municipios; entidades autónomas o semi-autónomas, ni organizaciones de tipo educativo, religioso, confesional o filosófico.

Artículo 42. Las estaciones comerciales realizarán todas las funciones del servicio de radiodifusión, el que por su naturaleza se declare actividad privada de interés público. La propaganda comercial en estas estaciones podrá ser explotada libremente, con las mismas garantías que tienen el comercio y la industria, sin limitaciones de ningún género.

Artículo 43. Las tarifas que fijen las estaciones de radiodifusión para la propaganda comercial, y los demás servicios que presten, quedan sujetas al libre juego de la oferta y la demanda.

Artículo 44. El derecho de la libre emisión del pensamiento mediante la radiodifusión, no podrá ser objeto de censura previa.

Artículo 45. A los efectos de supervisión, los concesionarios deberán:

- a) Conservar por un plazo de 30 días, los textos de los programas de índole informativa o política, así como de cualquier otra naturaleza, que sean susceptibles de acarrear perjuicios o provocar reclamos de terceros, quedando en la obligación de entregarlos a requerimientos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Cuando en el acto de la transmisión se introdujeran modificaciones sustanciales en el programa, éstas se harán constar en el texto que debe conservar la estación;
- b) Identificar plenamente a la persona ajena a la empresa, que haga uso del micrófono, obligándola a que previamente firme el texto de sus palabras. Las improvisaciones se subsanarán con la firma de la persona responsable, y si ésta se negare a ello, se procederá a levantar acta suscrita por testigos;
- c) Impedir que persona alguna no autorizada por la empresa haga uso del micrófono.

Artículo 46. En defecto del texto de los programas, se transcribirán éstos por cualquier procedimiento de grabación.

CAPITULO XI

Grabaciones

Artículo 47. A los efectos de este Decreto, se considera grabación cualquier procedimiento científico, susceptible de registrar sonidos para su reproducción posterior.

Artículo 48. Las grabaciones de cuñas comerciales serán motivo de ulterior legislación de acuerdo con el desarrollo de la Radiodifusión y el aumento de locutores y artistas de primera hasta llegar a prohibir el uso de cuñas comerciales grabadas por locutores y artistas sin licencia de locutor o permiso de artista expedidos por autoridades panameñas.

Mientras se desarrolla este artículo no se permitirá que el porcentaje de cuñas grabadas por locutores y artistas extranjeros sea mayor que el porcentaje que sumen las cuñas comerciales grabadas que transmita cada estación. No se considerará como cuña comercial para los efectos de este porcentaje los avances de programas o cuñas de promoción de la propia estación. La oficina de Radio de la Presidencia hará comprobaciones periódicas de todas las estaciones para cuidar de que se observe este precepto.

Artículo 49. Sólo se permitirá la transmisión de programas, tales como novelas dramatizadas, programas de aventuras, de misterio y detectivescos, cuando en éstos actúen panameños, ex-

tranjeros residentes en Panamá o transeúntes, en este último caso previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

CAPITULO XII

Retransmisiones

Artículo 50. Se prohíbe la retransmisión, simultánea o retardada, de programas originados en radiodifusoras nacionales o extranjeras, sin la previa autorización de sus respectivos concesionarios, salvo en los casos de programas de interés público.

Artículo 51. Al comenzar toda retransmisión se deberá anunciar la denominación, indicativo y lugar de ubicación de la estación en que se origina el programa.

Artículo 52. Queda autorizada la transmisión, simultánea o retardada, de programas por estaciones en cadena, para llevar el servicio de radiodifusión a extensas y remotas regiones del país.

CAPITULO XIII

De los Locutores

Artículo 53. Se define como Locutor, a aquel empleado profesional de una radiodifusora, que desempeña regularmente, ante el micrófono, una o más de las siguientes funciones:

- Leer cuñas comerciales, ya sea durante los periodos destinados a la transmisión de las mismas, o dentro de programas musicales o dramatizados;
- Presentar programas que, como los de grabaciones, no requieran los servicios de un animador o narrador;
- Leer noticiarios, comentarios o programas similares, en la redacción de los cuales no tenga ingerencia ni responsabilidad.

Artículo 54. Toda persona que desee actuar como Locutor, deberá solicitar su licencia correspondiente al Ministerio de Gobierno y Justicia. En las solicitudes para Licencia de Locutor se hará constar lo siguiente:

- El nombre completo de la persona a cuyo favor se expide;
- Certificado de nacimiento;
- Su nacionalidad;
- Número de cédula de identidad personal;
- Su estado civil;
- Lugar de domicilio;
- Grado académico;
- Prontuario;
- Tres fotografías idénticas.

Artículo 55. Antes de expedirse la licencia respectiva, el aspirante deberá llenar los requisitos siguientes:

- ✓ Ser panameño;
- ✓ Ser mayor de edad;
- ✓ Haber aprobado el examen a que hace referencia el Artículo siguiente:

Artículo 56. Semestralmente se celebrarán exámenes para los aspirantes a la licencia de

Locutor, ante un Tribunal integrado por un representante del Organismo Ejecutivo, designado por el Ministerio de Gobierno y Justicia; un profesor de Español de la Universidad de Panamá; designado por el Rector; un representante de los Locutores, designado por el sindicato respectivo y un representante de los dueños de emisoras, designado por la Asociación Panameña de Radiodifusión.

El Tribunal Examinador durará en sus funciones el término de dos años, pero sus miembros podrán ser designados o reelegidos para periodos sucesivos.

Los aspirantes deberán pagar la suma de B/. 5.00, en concepto de derecho de examen.

Parágrafo: En el caso de los aspirantes a locutores, para programas o cuñas habladas en inglés u otro idioma extranjero, el Tribunal Examinador incluirá entre sus miembros a un Profesor de la lengua respectiva.

Artículo 57. El Tribunal examinará en el aspirante lo siguiente:

- Capacidad para el ejercicio de la profesión;
- Conocimiento general de Cultura.

Artículo 58. Las licencias se otorgarán por un período de cuatro años, prorrogables por periodos iguales, previo el pago de derechos de B/. 5.00 en timbres nacionales por su otorgación o renovación.

Artículo 59. Podrán expedirse licencia de locutores, a nacionales de países extranjeros que ofrezcan iguales facilidades a ciudadanos panameños, si llenan los requisitos que establecen nuestras disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 60. Los locutores extranjeros que en la actualidad se encuentren trabajando en estaciones radiodifusoras nacionales, y no están comprendidos en las disposiciones del Artículo anterior, podrán seguir actuando en las mismas, siempre que comprueben que han estado residiendo en el país durante un período no menor de cinco años, o que tengan cónyuge de nacionalidad panameña.

Artículo 61. El concesionario será responsable por toda contravención, infracción, o delito que cometa un locutor en el desempeño de las funciones que le hayan sido asignadas por el Director de la empresa concesionaria.

El locutor será responsable directo y único, de cualquier contravención, infracción, o delito, en que incurriese durante una improvisación, o apartándose del texto del escrito que estuviere leyendo.

CAPITULO XIV

De los Radioperiodistas y Comentaristas de Radio

Artículo 62. Se definen como radioperiodistas o comentaristas de radio a aquellas personas que utilizan tiempo radial, previamente contratado, para transmitir regularmente comentarios radiales o radioperiódicos de diversa índole.

Artículo 63. Toda persona que desee actuar como radioperiodista o comentarista de radio,

deberá solicitar su licencia correspondiente al Ministerio de Gobierno y Justicia. En las solicitudes se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Certificado de nacimiento;
- c) Número de cédula de identidad personal;
- d) Lugar de domicilio;
- e) Su nacionalidad;
- f) Tres fotografías idénticas.

Artículo 64. Para obtener la licencia de comentarista de radio o radioperiodista, el aspirante debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño y mayor de edad;
- b) Poseer licencia de locutor;
- c) Presentar historial Penal y Político.

Artículo 65. Las licencias se otorgarán por un período de cuatro años, prorrogables por períodos iguales, siempre que el radioperiodista o comentarista continúe en el ejercicio de sus funciones y haya observado buena conducta y previo el pago de derechos de B/. 5.00 en timbres nacionales por su otorgación o renovación.

Artículo 66. Todo radioperiódico debe tener un Director debidamente registrado como tal en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 67. El Director del radioperiódico, con el comentarista de radio o radioperiodista a su servicio, serán exclusiva y solidariamente responsables ante las autoridades, por lo que se emita en los períodos de tiempo contratados para la transmisión del radioperiódico respectivo.

Artículo 68. La emisión de un radioperiódico será libre y no podrá ser objeto de censura previa.

Artículo 69. A los efectos de supervisión los Directores de radioperiódicos deberán

- a) Conservar los textos durante 30 días, de todos los programas que se transmitan durante períodos bajo su responsabilidad, quedando obligados a entregarlos al Ministerio de Gobierno y Justicia cuando éste así lo solicitare. Cuando en el acto de la transmisión se introdujeran modificaciones sustanciales en el programa, éstas se harán constar en el texto que debe conservar la estación;
- b) Identificar plenamente a las personas que hagan uso del micrófono, durante los períodos bajo la responsabilidad del Director del radioperiódico, obligándola a que previamente firme el texto de sus palabras.
Las improvisaciones se subsanarán con la firma de la persona responsable, y si ésta se negare a ello, se procederá a levantar acta suscrita por testigos.
- c) Impedir que persona alguna no autorizada por el Director del radioperiódico haga uso del micrófono durante los períodos bajo la responsabilidad del Director.

Artículo 70. En defecto del texto de los programas se transcribirán éstos por cualquier procedimiento de grabación.

Artículo 71. Los directores de los radioperiódicos deberán comunicar oportunamente al Ministerio de Gobierno y Justicia, la clausura de radioperiódicos o su traslado a otra estación radiodifusora.

Artículo 72. Las disposiciones de la Ley de Prensa, se aplicarán a los comentaristas y radioperiodistas en todos los casos que no pugnen con este Decreto.

CAPITULO XV

De la Junta Nacional de Radio

Artículo 73. Se crea la Junta Nacional de Radio, que tendrá por función la de asesorar al Ministro de Gobierno y Justicia, en los asuntos que le sean sometidos a su consideración, así como en los preceptos reglamentarios de este Decreto.

Artículo 74. La Junta Nacional de Radio estará integrada por:

- a) Un representante del Organismo Ejecutivo, quien la presidirá;
- b) Tres representantes de los dueños de emisoras, designados por la Asociación Panameña de Radiodifusión;
- c) Un representante de los técnicos, designado por la Asociación Panameña de Radio Técnicos;
- d) Tres representantes de los trabajadores de la radio, designados por los Sindicatos respectivos;
- e) El Delegado permanente ante la Asociación Interamericana de Radiodifusión (AIR).

Artículo 75. Todos los miembros de la Junta Nacional de Radio ejercerán sus funciones ad-honorem y durarán en el ejercicio de las mismas por un período de dos años, pero podrán ser reelegidos o designados nuevamente para períodos sucesivos.

TITULO III

De los Radioaficionados

CAPITULO I

Licencias

Artículo 76. Pueden obtener licencia de radio-operador aficionado, los nacionales panameños que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en este Decreto.

Artículo 77. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir licencias de radio-operador aficionado, a aquellos extranjeros residentes que satisficieren los requisitos que se establecen en este Decreto. Pero además será necesario que en sus respectivos países de origen se reconozca por reciprocidad igual derecho a ciudadanos panameños. En cada caso esta circunstancia debe ser plenamente comprobada. También podrán expedirse a aquellos extranjeros contratados como instructores en Radio Técnica, por algún colegio o escuela.

Artículo 78. La solicitud para la licencia de operador radioaficionado, deberá dirigirse al Ministerio de Gobierno y Justicia, y contener la siguiente información:

- a) Nombre completo del peticionario;
- b) Dirección postal y residencial;
- c) Certificado de nacimiento;
- d) Número de la cédula de identidad si es mayor de edad;
- e) Dos fotografías tamaño pasaporte;
- f) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.

Artículo 79. Las licencias de radio-operadores aficionados se dividirán en las siguientes clases;

Clase A:

Podrán obtener estas licencias las personas que hayan estado en posesión de una licencia de Clase B, durante un año, que hayan operado una estación de aficionado durante ese período, y que rindan el examen correspondiente. Esta licencia da derecho para operar cualquiera estación de aficionado, con las limitaciones que correspondan a la categoría de la estación operada.

Clase B:

Podrán obtener estas licencias las personas que soliciten y que aprueben el examen correspondiente. Esta licencia da derecho para operar estaciones de aficionado de segunda y tercera categoría, con las limitaciones que correspondan a la categoría de la estación.

Clase C:

Podrán obtener esta licencia las personas que aprueben el examen correspondiente. Esta licencia da derecho solamente para operar estaciones de aficionados de tercera categoría, con las limitaciones correspondientes a su categoría.

Artículo 80. Las licencias Clase A y B, tienen una duración de cuatro años y podrán ser renovadas de conformidad con las disposiciones de este Decreto. Las de Clase C, tendrán duración de un año y no podrán renovarse.

Por la expedición de la licencia de Clase A, se cobrará una tasa en timbres nacionales de B/. 5.00; por la de Clase B, se cobrarán B/. 3.00 y por la Clase C, B/. 1.00.

CAPITULO II

Permisos

Artículo 81. Para instalar estaciones de radioaficionado, será necesario poseer autorización expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Para obtener este permiso, el solicitante deberá poseer licencia de radio-operador aficionado, para operar una estación de categoría solicitada, y declarar que conoce en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En la solicitud deberá constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del solicitante;
- b) Dirección exacta donde será ubicada la estación;

- c) Número y clase de licencia de operador radioaficionado;
- d) Categoría de licencia que solicita.

Artículo 82. En casos especiales, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá conceder permisos para instalar y operar estaciones de radioaficionados, a escuelas, corporaciones, asociaciones, instituciones o personas jurídicas que no tengan carácter comercial.

El permiso correspondiente deberá indicar el número de la licencia y el nombre del operador aficionado, que será responsable por el funcionamiento de la estación. Este radio-operador, deberá firmar la solicitud conjuntamente con el solicitante del permiso de la estación.

Artículo 83. El documento en que conste el permiso que otorgue el Ministerio de Gobierno y Justicia, deberá indicar el número de orden del permisionario, el número y clase de su licencia de radio-operador, la ubicación de la estación, la categoría de ella, las bandas de frecuencia autorizadas, y la potencia máxima autorizada. También constarán el término del permiso y las distintivas asignadas. Este documento deberá ser colocado en lugar visible donde funcione la estación fija.

Artículo 84. Los permisos para el funcionamiento de estaciones de primera y segunda categoría, serán válidos por un período de cuatro años renovables. El permiso para el funcionamiento de una estación de tercera categoría será válido por un año y no será renovable.

Por la expedición de estos permisos se cobrará una tasa de B/. 1.00 en timbres nacionales.

Artículo 85. Cuando los solicitantes de permiso para operar estaciones de aficionados tengan menos de 21 años de edad, deberán acompañar a su solicitud una autorización escrita de sus padres o guardadores. En esta autorización, los padres o guardadores se harán solidarios de las responsabilidades civiles que pudieren afectar a los solicitantes, posteriormente, derivadas de sus actuaciones como permisionarios.

Artículo 86. La estación de primera categoría estará facultada para operar con la potencia máxima permitida, y en todas las bandas asignadas para este fin. También estará facultada para la instalación de transmisores de televisión, facsimil, teletipo, móviles y portátiles en las bandas de aficionados correspondientes.

Artículo 87. La estación de segunda categoría estará facultada para operar con una potencia máxima de 500 vatios en todas las bandas asignadas internacionalmente. También faculta para la instalación de móviles y portátiles, dentro de las bandas asignadas y permitidas internacionalmente para radioaficionados.

Artículo 88. La estación de tercera categoría estará facultada para operar con una potencia máxima de 100 vatios, y en las bandas de 80, 40, y 2 metros.

CAPITULO III

Funcionamiento técnico de las estaciones

Artículo 89. Las estaciones de radioaficionados, sólo podrán transmitir en las bandas de

frecuencia fijadas para este servicio en cada categoría, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con los convenios y reglamentos internacionales vigentes.

Artículo 90. Los aficionados autorizados, podrán operar cualquier tipo de emisión autorizado para estaciones de aficionados y efectuar experimentos de índole técnica en cualquier frecuencia superior a cuarenta mil megaciclos.

Artículo 91. Durante sus emisiones, las estaciones de aficionados transmitirán su indicativo, por lo menos una vez cada diez minutos.

CAPITULO IV

De la Junta Nacional de Radioaficionados

Artículo 92. Créase la Junta Nacional de Radioaficionados, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recomendar al Ministro de Gobierno y Justicia, la expedición y revalidación de las licencias de radio-operadores aficionados, y de los permisos de instalación de estaciones de radioaficionados;
- b) Preparar los exámenes para radio-operadores, sujetos a la aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia, y suministrar una lista al Ministerio, de las personas idóneas para servir como Examinadores;
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones internacionales y nacionales de la radio-afición, y dar cuenta al Ministerio de Gobierno y Justicia, de las irregularidades observadas;
- d) Preparar un reglamento acerca de las sanciones por la infracción de las normas y leyes vigentes;
- e) Cualesquiera otras atribuciones que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 93. La Junta Nacional de Radioaficionados estará integrada por:

- a) El Viceministro de Gobierno y Justicia, o el funcionario que lo represente quien la presidirá;
- b) Un funcionario del Departamento Técnico de Telecomunicaciones;
- c) Un representante de Prensa y Radio;
- d) Tres radioaficionados licenciados de Clase A o B, nombrados por el Organó Ejecutivo, de ternas presentadas por la Liga Panameña de Radioaficionados, y las otras sociedades similares debidamente reconocidas. Cada una de las entidades representadas al designar los titulares nombrarán a los suplentes respectivos.

Artículo 94. Los miembros de esta Junta que no sean funcionarios y sus suplentes, ejercerán sus funciones ad-honorem durante un periodo de dos años prorrogables. El Organó Ejecutivo podrá reemplazar a los miembros principales o suplentes, en ejercicio, que sin causa justificada,

dejasen de asistir a cuatro o más sesiones consecutivas.

Artículo 95. La Junta se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses, para considerar los asuntos pendientes. Además el Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá convocar a la misma tantas veces como lo estime conveniente.

TITULO IV

Atribuciones del Organó Ejecutivo

CAPITULO I

Facultades

Artículo 96. El Ministro de Gobierno y Justicia, ejercerá la supervisión, control e inspección, sobre los servicios de radiodifusión, y en tal concepto le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de los servicios de radiodifusión;
- b) Otorgar, renovar y declarar la caducidad de las concesiones y licencias, que por este Decreto se establecen;
- c) Asignar las frecuencias e indicativos, acordar sus privaciones, cambios y remociones, ciñéndose a lo dispuesto por este Decreto y por los reglamentos internacionales;
- d) Autorizar cambios de ubicación de estaciones, siempre con arreglo a lo dispuesto en este Decreto;
- e) Comprobar las características técnicas de las antenas o sistemas de radiación, de acuerdo con las normas de Ingeniería;
- f) Disponer la forma en que deberán pintarse e iluminarse los soportes o torres del sistema de radiación;
- g) Dictar medidas para la supresión de interferencias entre las estaciones;
- h) Disponer la ocupación o decomisión de estaciones clandestinas;
- i) Disponer los cambios de potencia, velar porque las estaciones operen con las que tengan autorizadas.
- j) Fomentar el más amplio y efectivo uso del servicio de radioaficionados;
- k) Cualquier otra facultad que las leyes nacionales y reglamentos internacionales le concedan.

Artículo 97. El Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, actuará como Director Técnico de Radiocomunicaciones.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 98. Corresponde al Organó Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, imponer las sanciones correspondientes provenientes de las violaciones o infracciones de este Decreto mediante resoluciones fundadas así:

- a) En los casos de infracciones del Artículo 40, la caducidad o cancelación de la licencia;
- b) En casos de infracciones del Artículo 28,

se aplicarán las sanciones contempladas específicamente en los Artículos 38 y 39:

- c) En caso de la operación de estaciones clandestinas, además de la ocupación y decomisión de las mismas, se aplicará la sanción accesoria de una multa de B/. 100.00 a B/. 1,000.00, y en el caso de que las mismas estén operando con fines subversivos se podrá castigar a sus dueños con una sanción de 30 días a un año de arresto según la gravedad de la falta.
- d) En los demás casos, de sanciones no previstas en los apartes anteriores, podrá imponerse una pena que oscile entre la amonestación y una multa de B/. 10.00 a B/. 200.00, o arresto equivalente, según la gravedad de la falta. Se excluye de esta disposición, a los radioaficionados.

Artículo 99. Contra estas resoluciones sólo podrá proponerse el recurso de revocatoria o reconsideración, quedando en todo caso a la persona afectada, la facultad de recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que la autoridad ha incurrido en injuria contra derecho.

Artículo 100. La acción para aplicar las sanciones contempladas por este Decreto, prescribe noventa días después de la fecha en que se cometió la violación o infracción.

TITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 101. La condición de artistas, operadores, libretistas, periodistas radiales y otros trabajadores de la radio, será objeto de reglamentación posterior, por parte del Organó Ejecutivo.

Artículo 102. Queda terminantemente prohibida, la instalación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión, a bordo de naves o de aeronaves de cualquier clase y descripción, que lleven la bandera panameña y se encuentren fuera del territorio nacional.

Artículo 103. Queda prohibido interceptar y divulgar sin la debida autorización, las radiocomunicaciones no destinadas al uso público general. Tal divulgación se equiparará para los efectos penales, a la violación de la correspondencia privada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Artículo 104. Quedan prohibidas las comunicaciones con estaciones que operaren en países que formalmente hayan notificado al Gobierno su oposición a este tipo de servicios.

Artículo 105. Cuando estén permitidas las transmisiones entre estaciones de aficionados con otros países, se efectuarán en lenguaje susceptible de fiscalización y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal que, por su poca importancia, no ameritan el empleo del servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 106. Los servicios de televisión continuarán siendo regidos por el Decreto Ley vi-

gente, hasta cuando la materia sea objeto de una detallada y posterior reglamentación.

Artículo 107. Las disposiciones de este Decreto no podrán desconocer ni afectar derechos adquiridos. No obstante será obligatorio para los interesados dentro de un plazo de seis meses después de la vigencia de este Decreto obtener los certificados, permisos o licencias de que tratan los Artículos 77, 58, 65, 80 y 84 del presente Decreto.

Artículo 108. Se derogan todos los Decretos y Reglamentos sobre la materia, que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo 109. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 9.—Panamá, febrero 1º de 1962.

El Licenciado José Gonzalo Moncada Luna, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-10208, debidamente autorizado por las señoras Marina Atencio de Ortiz, panameña, con cédula de identidad personal número 4-40-882 y Ana Julia Abrego, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-42-944, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la "Sociedad de Esposas y Familiares de Guardias", ha solicitado al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le conceda la Personería Jurídica a la mencionada Sociedad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1) Acta de Fundación;
- 2) Copia del Acta de la sesión durante la cual se aprobaron los estatutos;
- 3) Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta Sociedad no persigue fines lucrativos y que sus objetivos principales son luchar por la consecución de aumento de sueldos a los miembros de la Guardia Nacional, porque sea una realidad la construcción de casas para el guardia, con precios relativos al salario que devengan; luchar por la consecución de seguros de vida y goce de vacaciones, como cualquier empleado público.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,